

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juanito de la Cruz.

Abogado: Dr. Miguel Martínez.

Recurridos: Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz.

Abogado: Lic. Segundo de la Cruz.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064264-0, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Las Espinas, municipio Jamo al Norte, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con domicilio ad hoc en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite núm. 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064436-4 y 054-0064300-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Las Espinas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Segundo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en calle Francisco Villaespesa, núm. 175, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación en tal virtud la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No.421 de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat[;] en consecuencia, acoge en cuanto a la forma por ser

regular la demanda en cobros de obligaciones pecuniaria (sic) y daños y perjuicios intentada por el señor Juanito de la Cruz en contra de los señores Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas. SEGUNDO: condena al recurrido, señor Juanito de la Cruz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo. (sic) Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juanito de la Cruz y como parte recurrida Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 11 de diciembre de 2013, el hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta de pago del préstamo suscrito entre ellos, pretendiendo el pago de la suma de RD\$625,000.00, por el capital e intereses vencidos más la suma de RD\$1,600,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 421 de fecha 15 de mayo de 2014, acogió en parte la referida demanda, condenando a Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz a pagar la suma de RD\$625,000.00, más un interés judicial del 1%; c) contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la alzada la decisión apelada y rechazando la demanda primigenia.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los hechos; segundo: falta de valoración y ponderación de los medios probatorios aportados; tercero: violación de la ley especialmente de los artículos 1102, 1134, 1135, 1234, 1239, 1315 y 1341 del Código Civil; cuarto: falta de motivación en hecho y derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: falta de base legal; sexto: violación formal de los planos lógicos, normativos y axiológicos de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de los tres primeros medios, el último aspecto del cuarto medio, así como también el quinto y sexto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente

relacionados, el recurrente aduce, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la casusa y violó el contenido del artículo 1165 al establecer que el acreedor de los recurridos era un tercero ajeno a los acuerdos concertados. Por otro lado, la parte recurrente aduce que para adoptar su decisión la alzada se limitó a dar como válidas las declaraciones ofrecidas por uno de los recurrentes, los informativos testimoniales y una anotación manuscrita aportada por uno de los testigos, sin ponderar en su justa dimensión el contrato de préstamo y el pagaré suscrito entre las partes, además de las declaraciones hechas por el recurrente ante dicha jurisdicción, obviando establecer si dichas pruebas le merecían algún crédito o las razones por las cuales le restó valor probatorio. Finalmente, el recurrente aduce que los jueces del fondo trasgredieron la primacía que tiene la prueba literal para demostrar la existencia de obligaciones de pago como la reclamada en la especie, establecidas en el artículo 1341 del Código Civil, el cual se encuentra vigente en la actualidad, pues no ha sido derogado o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo, en síntesis, que la corte realizó un correcto análisis de los hechos y el derecho al comprobar a través de las pruebas aportadas la verdadera naturaleza del negocio jurídico en cuestión, por lo que los vicios denunciados deben ser rechazados.

Del contenido de la sentencia criticada se advierte que la alzada estimó "(...) de la sentencia impugnada y de los documentos descritos anteriormente, especialmente la nota que describe la lista de deudores, documento que afirmó el señor Juan Isidro Peña García le fue entregado por el recurrido y afirmación que la corte advirtió no fue desmeritada por el recurrido, en el sentido de que el señor Juanito prestaba dinero en el nombre del señor Juan Isidro Peña por lo que no obstante existir un contrato de préstamo suscrito entre el recurrente y recurrido esta verdad formal se contrapone en perjuicio a la realidad de los hechos, afirmación que al no ser desestimada o negada en el plenario, no obstante la presencia del recurrido en la misma, la Corte valoró su omisión como una aceptación (...); que en términos generales, siendo la Corte un tribunal de hecho y de derecho en el entendido de que a los hechos revelados durante el proceso el juez debe valorarlo en su justa dimensión a los fines de escudriñar la verdadera realidad, hecho jurídico que se valida cuando se interpreta y se les clasifica en su verdadera naturaleza, hecho jurídico que ha sido definido por la doctrina, como todo acontecimiento producido por el ser humano que produce efectos de derecho como aquel evento jurídico idóneo para producir la transformación de una realidad jurídica determinada, en el caso de la especie, apelando al adagio jurídico "quien calla otorga", la Corte valoró esta omisión como una aceptación implícita del recurrido (...); que este hecho se corrobora con las declaraciones del deudor en la comparecencia (...) [quien] reconoció que era socio del señor Juan Isidro Peña García (...) lo que significa que reconoce que [no es] el acreedor, cuando afirmó "que él le pagó el dinero de Andrés"; (...) que este hecho también se corrobora con el recibo suscrito en fecha 11/10/2013, por concepto de: "abono deuda contraída", por la suma de R.D.\$46,000.00 mil pesos, recibidos por el señor William Adalberto Peña".

El artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en

las leyes relativas al comercio”.

En el presente caso es necesario indicar que si bien es cierto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil no era cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que mediante la sentencia núm. 934/2019 del 30 de octubre de 2019, esta sala retornó al criterio mantenido con anterioridad a la referida sentencia núm. 28, que postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida .

Del contenido del referido artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

Por lo antes indicado, el contenido del contrato de préstamo suscrito entre las partes no podía ser contradicho por testigos, por lo tanto, tal y como denunció el recurrente, la corte incurrió en una violación del artículo 1341 del Código Civil al haber sustentado su decisión en los testimonios y los principios de pruebas por escritos aportados por los recurridos en vez de los documentos contentivos del crédito reclamado.

Además, de las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo, se colige que estos se limitaron a indicar las razones por las que le daban mayor credibilidad a las pruebas testimoniales que al contrato de préstamo, omitiendo valorar el contenido del pagaré suscrito por Andrés Suero Martínez, en fecha 29 de septiembre de 2011, documento esencial que también fue sometido a su escrutinio y con el que se procuraba el cobro de valores distintos a los establecidos en el indicado convenio de préstamo, de ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la alzada debió de ponderar dicho documento.

De los motivos anteriormente expuestos, esta Corte de Casación ha verificado que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1102, 1134, 1135, 1234, 1239, 1315 y 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 230/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici